



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2808-2007-PA/TC
PIURA
MANUEL ALBERTO PALACIOS VALDIVIEZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alberto Palacios Valdiviezo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 189, su fecha 11 de abril de 2007 que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2006, el demandante solicita que se lo reponga en su centro de trabajo como vigilante en el Centro de Operaciones del Alto Piura PMF. Manifiesta que ha laborado para la emplazada desde el 1 de julio de 2003 hasta el 16 de mayo de 2006, fecha en que ocurrió su cese laboral. Por su parte la demandada manifiesta que el recurrente laboró a su servicio desde el 1 de junio de 2005 hasta el mes de mayo de 2006, emitiendo recibos por honorarios profesionales por los servicios que prestaba en forma autónoma. Agrega que el actor anteriormente prestó servicios para otro empleador denominado Programa de Desarrollo de la Sanidad Agraria (PRODESA), desde el 1 de julio de 2003 hasta el 30 de mayo de 2005, el cual fue un proyecto temporal.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuenta con etapa probatoria necesaria para dilucidar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia.

- 4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, resulta competente el juez laboral según lo establecido por la Ley N.º 26636, quien observará los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**